



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Laboral Circuito
Funza - Cundinamarca**

j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 N° 8-60 Piso 2. Barrio La Cita

Funza, Cundinamarca., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA - CONTROVERSIAS
CONTRATOS DE TRABAJO - 252863105001-2022-00071-00**
DEMANDANTE: ZENaida RAMIREZ LEON
Ivanov2612@hotmail.com ; medicinalaboral.bogotadc@gmail.com
DEMANDADO: AMERICAFLOR FUSIONADA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

Revisada la demanda allegada conforme lo dispuesto en los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **INADMITE** la presente para que en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído subsane los defectos que se indican a continuación, **subsanción que deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito** y remitida a la siguiente dirección j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo.

1. Acredítese el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° inciso 4° de la ley 2213 de 2022, esto es, el demandante al presentar la demanda deberá **simultáneamente** enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, por lo que deberá proceder el demandante en la forma antes indicada y allegar la constancia que dé cuenta que el correo mediante el cual se radicó la demanda en este estrado judicial fue **reenviado** a la parte pasiva.

Lo anterior, puesto que no es posible tener en cuenta la constancia de remisión allegada con la demanda digital y visible a folios 542 pdf No. 02 en OneDrive, toda vez que la referida normatividad indica claramente que el envío de la demanda debe realizarse de manera **simultánea**, lo que en el caso no acontece, esto con el fin de tener certeza que los archivos remitidos a la demandada correspondan a los recibidos por el despacho al momento de la presentación del escrito genitor.

2. Excluya los hechos 2.21, 2.24, 2.27, 2.28, 2.29 por encontrarse repetidos, toda vez que mismas circunstancias fueron expuestas en los numerales 2.10 2.4, 2.18 , 2.19, 2.20 de dicho acápite.
3. Aporte el poder debidamente otorgado conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P., o en la forma prevista por la ley 2213 de 2022, porque el arrimado con la demanda (fls. 96-98 pdf 02) no se acredita haber sido otorgado mediante la cuenta de correo

electrónico de la parte demandante, así como tampoco cuenta con nota de presentación personal ante Notario.

Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son remitidos antes del cierre del despacho del día en que vence el termino, es decir, antes de las cinco de la tarde (05:00 P.M.).

NOTIFIQUESE (1),

La Juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb